



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2019 01304 00
Asunto	INCORPORA. AUTORIZA DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN. REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente los memoriales allegados por la parte actora, consistentes en i) citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con resultado negativo; ii) solicitud cambio de dirección tanto física como de correo electrónica; iii) solicitud de envío de piezas procesales y iv) liquidación del crédito.

1. De acuerdo a lo consignado en el párrafo que antecede, revisando el memorial de notificación, observa el Despacho que la notificación realizada, a pesar que no tuvo resultado positivo, no cumple los requisitos del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, hoy Ley 2213 de 2022, y tampoco lo del artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido que el Decreto citado, hace referencia a la remisión de la notificación personal a través de correo electrónico y el artículo 291 del estatuto procesal a la citación para notificación personal que se hace de manera física en la dirección de la parte demandada.

En atención a ello, se le recuerda a la parte demandante, que independiente del resultado de la notificación, el artículo 291 del Código General del Proceso está vigente y por tanto cuando la citación para notificación personal se hace en la **dirección física** del demandado, cumpliendo con los requisitos que estas normas exigen para la correcta notificación; por su parte, el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 que para el momento que remitió el memorial, esto es 23 de marzo de 2022, estaba vigente, tenía como finalidad la de facilitar la notificación a quien deba comparecer al proceso, pero a través de **correo electrónico**, advirtiendo que los términos de las normas tanto del Estatuto procesal como del Decreto citado, son diferentes, para que la parte requerida comparezca al proceso, pero en ningún caso estas se deben mezclar, por cuanto se presta para confundir a quien se está notificando, siendo causales para alegarse una indebida notificación.

De acuerdo a lo anterior, se le indica a la parte actora, que proceda a realizar la notificación de la parte demandada, en caso de hacer la notificación en la **dirección física del demandado**, deberá enviarse primero la citación para notificación personal y luego la notificación por aviso, de conformidad a lo establecido y requerido por los artículos 291 y 292 del C.G del P., las cuales en caso de optar por esta notificación deberán ser aportadas al Despacho, tanto la citación para notificación personal -formato- como la notificación por aviso -formato-, con el informe entregado por la empresa de correos acerca de si esta fue efectiva o no y dando cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

En el caso de optar por **la notificación por correo electrónico** de que hoy trata el artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar al Despacho, **la certificación electrónica, la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor de la apertura del mensaje de datos**, y particularmente, **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma, para así evitar posibles nulidades, en dicha notificación también se deberá realizar **sin falta la advertencia del inciso 3° del he dicho artículo**, además de ponerle de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Por otra parte, se autoriza el cambio de dirección de notificación, para lo cual se tendrán como direcciones de notificación las siguientes: CALLE 9 # 43A -21MEDELLIN-ANTIOQUIA y el correo electrónico diegofernando1987lopez@hotmail.com, notificaciones que deberá realizar en la forma indicada en los párrafos que anteceden.

3. Se incorpora la liquidación del crédito sin tramite, dado que el mismo se la impartirá en el momento procesal oportuno.

4. Con el objeto de impulsar el proceso, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días para que proceda a notificar a la parte demandada de conformidad con lo indicado en los párrafos que anteceden. En el evento que omita dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 143** hoy **15 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e54ee570191b1d544bf12b2776f98f56ef69b8e5869095a36df97c4cdce7e54**

Documento generado en 14/09/2022 01:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>